

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio del 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XVIII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1699-SPA-1060**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de junio del 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el 10 de junio de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil "Sar" [ubicado en Avenida División del Norte, esquina con Antigua Taxqueña, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán] el cual se dedica a la venta de muebles para baño, el cual desde hace casi dos años coloca bocinas que dan hacia afuera del establecimiento con fines publicitarios, de lunes a viernes de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2771-2015 del 16 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1699-SPA-1060. El cual se notificó a la parte denunciante por correo electrónico el 18 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2771-2015, el 20 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio objeto de denuncia, denominado "SAR", el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia, por lo cual proseguimos a contactar al gerente del lugar, quien dijo llamarse (...), a quien se le hizo saber el motivo y alcance de nuestra visita. Asimismo, nos indicó que sólo cuenta con una bocina, la cual se encuentra colocada en el interior del establecimiento, reproduciendo música grabada, misma que emite un nivel imperceptible desde la vía pública. Cabe resaltar, que dicho gerente manifestó que anteriormente contaba con una bocina en la vía pública, la cual se usaba con fines publicitarios, pero hace aproximadamente un mes había sido robada, por lo cual fue suspendida la actividad (...)

El día 21 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó mediante llamada telefónica a la persona denunciante, levantando acta correspondiente donde se hizo constar que:

(...) se realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en el escrito de denuncia, en la cual se le informó lo constatado durante el reconocimiento de hechos de fecha veinte de julio de dos mil quince. Al respecto, la persona denunciante manifestó que tenía varias semanas que no percibía el ruido objeto de la denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de ruido por el equipo de sonido usado con fines publicitarios, por parte del establecimiento mercantil denominado "Sar", ubicado en Avenida División del Norte, esquina con Antigua Taxqueña, colonia Parque de San Andrés, Delegación Coyoacán.

Al respecto, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, indica en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido establecidos por las normas aplicables. La referida Ley también prohíbe en su artículo 151 las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando además que los propietarios de fuentes generadoras de ruido están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

Por su parte, **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013**, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que señala en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y/o equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio objeto de la denuncia, denominado "SAR", no constatando la existencia de bocinas fuera del establecimiento.

Asimismo, la persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica, que las emisiones sonoras habían cesado hace varias semanas.



De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se encontraron bocinas fuera del establecimiento mercantil objeto de investigación denominado "SAR", ubicado en Avenida División del Norte, número 2903, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán.
- La persona denunciante manifestó que dejó de percibir las emisiones sonoras objeto de molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ELM/AMRR/OFJ



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL